

venida en el art. 1253, expresándose en las cédulas y edictos el objeto de la misma.

Las únicas dudas á que, á nuestro juicio, podrá dar lugar el presente artículo, serán, sobre el número de acreedores necesario para que se constituya la junta, y sobre la forma en que ésta ha de confirmar ó revocar el acuerdo del juez suspendiendo á los síndicos. Siguiendo el espíritu de la ley, y aplicando lo que la misma dispone para las juntas de nombramiento de síndicos, reconocimiento y graduación de créditos, que son las ineludibles en estos juicios, entendemos que la junta debe constituirse y celebrarse con los acreedores que concurran, cualquiera que sea su número y el pasivo que representen, y que en la votación sobre si se confirma la suspensión del síndico ó síndicos acordada por el juez á falta de unanimidad, se estará á lo que determinen las mayorías de votos y cantidades, combinadas en la forma establecida en la regla 6.^a del art. 1139, como se previene en los arts. 1235, 1241, 1255 y 1271, y para los demás casos análogos. Por consiguiente, si resulta unanimidad, deberá estarse á lo que acuerden los concurrentes, y si no hay unanimidad, al acuerdo de la mayoría; pero en este caso para que haya mayoría es necesario que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votación, y que los créditos de los que concurran con sus votos á formar la mayoría, importen, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del concurso. Si de la votación no resultan estas dos mayorías, como será fácil que suceda por falta de concurrencia, no habrá acuerdo.

¿Qué se hará en este caso? En los de reconocimiento y graduación de créditos, cuando no hay unanimidad ni concurren las dos mayorías, el juez resuelve (arts. 1257 y 1272); pero no puede aplicarse el mismo criterio al caso actual, porque se trata de confirmar ó revocar una resolución del juez, y de apreciar hechos y no una cuestión de derecho. Por esto no se establece la misma solución en el artículo que comentamos: lejos de ello, se ordena que «si el acuerdo de la junta fuere confirmatorio de la suspensión del síndico, en el mismo acto se procederá á su reemplaz», y que «en otro caso, se tendrá poralzada la suspensión acordada por el juez».

«sin perjuicio de procederse criminalmente, cuando á ello hubiere lugar». Aplicando, pues, en su recto sentido estas disposiciones de la ley, siempre que por unanimidad de los acreedores concurrentes á la junta, ó por la mayoría de votos y cantidades, no se confirme la suspensión del síndico, ó síndicos, acordada por el juez, ha de tenerse poralzada dicha suspensión: así ha de hacerse en todo *otro caso*, que no sea el de acuerdo confirmatorio. Por consiguiente, si no hay acuerdo por no concurrir las dos mayorías, lo mismo que cuando éste sea revocatorio se tendrá poralzada la suspensión, sin perjuicio de procederse criminalmente, cuando á ello hubiere lugar, en cuyo caso se estará al resultado de la causa, como ya se ha dicho, continuando la suspensión, si en ella se hubiere confirmado, no obstante el acuerdo contrario de la junta. La razón de esta doctrina nos parece lógica y patente: los síndicos son elegidos por los acreedores como sus mandatarios, y no puede estimarse revocado el poder si no lo revoca el mismo mandante: por esto la ley no autoriza al juez para la remoción, sino sólo para la suspensión, y si ésta no es confirmada por los acreedores en la forma que ordena la ley, confirmación que envuelve la revocación de los poderes, debe tenerse como una corrección disciplinaria de la falta que á juicio del juez hayan cometido los síndicos, cuya duración será desde que se impuso hasta que se reúnen los acreedores y no la confirman.

Cuando el acuerdo de la junta sea confirmatorio de la suspensión, ésta se convierte en la separación ó remoción del cargo, y en el mismo acto, ó sea en la misma junta, debe procederse al reemplazo del síndico ó síndicos á que se refiera, cuyo reemplazo se hará en la forma que previene el art. 1214. Esto no puede ofrecer dificultad, sujetándose á lo que se ordena en dicho artículo y hemos expuesto en su comentario.

ARTÍCULO 1234

(Art. 1232 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Puestos los síndicos en posesión de los bienes y efectos del concurso, procederán á su enajenación, en la

misma pieza primera, ó en ramos separados de ella, exceptuando solamente:

1.º Los bienes respecto de los cuales se halle pendiente demanda de dominio, promovida por un tercero, en cuyo caso se esperará á que recaiga sentencia firme.

2.º Los inmuebles que por hallarse hipotecados especialmente, hayan sido embargados en ejecucion no acumulada al concurso.

En este caso se oficiará al Juez que conozca del juicio ejecutivo para que ponga á disposicion del concurso el sobrante, si lo hubiere, despues de pagar al acreedor hipotecario.

ARTÍCULO 1235

Quando en interés del concurso creyeran los síndicos que deben suspender ó aplazar la enajenacion de algunos bienes, lo pondrán en conocimiento del Juez, el que accederá á ello si lo estima conveniente, á reserva de dar cuenta en la primera junta que se celebre, de las causas ó motivos que hayan aconsejado la suspension, para que la mayoría de los acreedores, computada del modo que se determina en la regla 6.ª del art. 1139 acuerde lo que más convenga á sus intereses.

Art. 1233 para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia es á la regla 6.ª del art. 1137 de esta ley, sin otra variación.)

Una de las atribuciones de los síndicos (4.ª del art. 1218) es «procurar la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas, y con las formalidades de derecho»; de otro modo no podría realizarse el objeto y fin de estos juicios. Cuándo y cómo han de ejercer esa atribución, que es una obligación á la vez, se determina en los dos artículos de este comentario y en los siguientes. Se ordena en el primero de ellos, que procederán los síndicos á dicha enajenación (por supuesto, no por sí, sino con las formalidades de derecho),

como se previene en el artículo citado y explicaremos en el comentario siguiente), luego que sean puestos en posesión de los bienes y efectos del concurso, y que esto lo soliciten en la misma pieza primera ó en ramos separados de ella: sustancialmente lo mismo que ordenó el art. 554 de la ley anterior. Para la formación de ramos separados, servirá de criterio la regla establecida en el art. 1227, limitándolos á los que sean necesarios para evitar confusión en los procedimientos: faltaría á su deber el juez que autorizase la formación de los que no sean indispensables á dicho fin, y sería responsable del aumento de gastos y costas que con ello se ocasionen al concurso.

Es, pues, regla general la enajenación inmediata de todos los bienes del concurso; pero esta regla tiene las tres excepciones que se establecen en estos artículos. Las dos del 1234, son de sentido común: por la primera se exceptúan de la venta los bienes, cuyo dominio esté en litigio, hasta que recaiga en el pleito sentencia firme; y por la segunda, los inmuebles especialmente hipotecados, que hayan sido embargados en un juicio ejecutivo no acumulado al concurso, aunque hayan sido comprendidos entre los bienes propios del concursado, respetando así, de acuerdo con la ley Hipotecaria, el derecho preferente que tiene el acreedor hipotecario: el sobrante, si lo hubiere, pertenecerá al concurso, y es lo único que se permite reclamar al juez que de este conozca, del que esté conociendo del juicio ejecutivo, con lo cual se reconoce y declara implícitamente, que á éste y no á aquél corresponde la venta de tales bienes.

La tercera excepción establecida en el art. 1235, es sólo en interés del concurso, y está, por tanto, subordinada á la voluntad ó acuerdo de la mayoría de los acreedores. También la estableció el art. 554 de la ley anterior; pero limitándose á decir que se procediera inmediatamente á la venta de los bienes, si la mayoría de los acreedores no acordase lo contrario. Esto se ha modificado hasta cierto punto para evitar las dilaciones y abusos á que se prestaba, y se ha determinado el procedimiento que para ello ha de seguirse.

Es atribución de los síndicos, como se ha dicho, procurar la enajenación de los bienes *en las condiciones más ventajosas*: á ellos, pues, corresponde en primer término apreciar si por circunstancias

especiales conviene suspender ó aplazar la venta, no de todos, sino de determinados bienes, para sacar mejor partido en interés del concurso; *suspenderla*, si está ya anunciada al público ó acordada por el juez; *aplazarla*, en otro caso. Si en interés del concurso, y no por fines particulares, entienden los síndicos que conviene suspender ó aplazar la enajenación de algunos bienes, lo pondrán en conocimiento del juez, exponiendo las razones que para ello tengan: éste apreciará esas razones con su recto é imparcial criterio, y resolverá lo que estime más conveniente á los intereses del concurso. Si desestima la pretensión de los síndicos, éstos están en el deber de procurar la venta de esos bienes, como la de todos los demás; y si accede á ello, ha de acordar á la vez que se entienda sin perjuicio de lo que resuelva la mayoría de los acreedores, mandando se dé cuenta en la primera junta que se celebre para que acuerden lo que más convenga á sus intereses.

Esto es lo que ordena con toda claridad el art. 1235, añadiendo que la mayoría de los acreedores se computará del modo que se determina en la regla sexta del art. 1139. ¿Y qué se hará si no concurren las dos mayorías de votos y de cantidades que exige dicha regla para que haya acuerdo? Creemos que en tal caso no hay otra solución que aplicar la regla general, y proceder á la venta de esos bienes: la suspensión ó aplazamiento autorizado por el juez fué, según ordena la ley, á reserva de dar cuenta en la primera junta de acreedores, para que la mayoría de éstos acuerde lo que más convenga á sus intereses; y si no resulta este acuerdo, no puede aplicarse la excepción, y es ineludible el cumplimiento de la ley que ordena la venta de todos los bienes, derechos y acciones del concursado.

Indicaremos, por último, que como por regla general el aplazamiento de la venta se solicitará antes de las juntas de acreedores para el reconocimiento y graduación de créditos, partiendo de este supuesto ordena el artículo que estamos examinando, que se dé cuenta en la primera junta que se celebre, á fin de evitar gastos; pero esto no puede obstar para que, si se hubieren celebrado ya dichas juntas, soliciten los síndicos la convocatoria de otra especial con dicho objeto, en virtud de la facultad que para ello les confiere

el art. 1218 en su núm. 6.º, y como lo autoriza el 1238 para acordar el destino que ha de darse á los bienes cuando no puedan venderse por falta de postor.

ARTÍCULO 1236

(Art. 1234 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

La enajenación se llevará á efecto con las formalidades establecidas para la venta de cada clase de bienes en la vía de apremio del juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 1237

El avalúo se practicará por un perito elegido por el Juez en la forma que se determina en el art. 616, siendo también aplicables á este caso el 617 y siguientes.

A propuesta de los síndicos podrá el Juez acordar que sean tres los peritos, elegidos del mismo modo, cuando á su juicio lo requiera la importancia de alguna finca.

Para el acto de la insaculación y sorteo de los peritos se citará á la representación de los síndicos y del concursado, con señalamiento de día y hora. Si comparecen, y se ponen de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos, se tendrán por nombrados los que designen. En otro caso se hará la elección conforme á dicho art. 616.

Art. 1235 para Cuba y Puerto Rico.—(Las referencias son á los artículos 615 y 616 y siguientes de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 1238

(Art. 1236 para Cuba y Puerto Rico.)

Si no hubiere postura admisible, se anunciará segunda subasta con la rebaja de 25 por 100 de la tasación.

Si tampoco hubiere postor, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos, si no prefieren la tercera subasta sin sujeción á tipo.

En el caso de optar por la adjudicación, ésta se verificará por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo en la segunda subasta.

ARTÍCULO 1239

(Art. 1237 para Cuba y Puerto Rico.)

También podrán enajenarse en pública subasta los créditos, derechos y acciones, cuando por ser litigiosos, de difícil realización, ó de vencimiento á largo plazo, ó por tener que demandarlos en la vía judicial, hubiera de dilatarse indefinidamente la terminación del concurso para realizarlos.

En estos casos, á propuesta de los síndicos, el Juez acordará el medio que estime más adecuado para fijar la cantidad que como precio de la venta haya de servir de tipo en la subasta.

ARTÍCULO 1240

(Art. 1238 para Cuba y Puerto-Rico.)

Aprobado el remate, los síndicos otorgarán la correspondiente escritura á favor del rematante, luego que éste consigne el precio de la venta, el que se constituirá en depósito á disposición del Juzgado de la manera antes prevenida.

De las formalidades para la venta de los bienes del concurso tratan estos cinco artículos, que concuerdan con el 555 y siguientes hasta el 564 de la ley de 1855, haciendo en ellos algunas modificaciones relativas al nombramiento de peritos, retasas y términos para las subastas, como podrá verse comparando unas disposiciones con otras. Se ha adicionado, además, el art. 1239, autorizando la enajenación en pública subasta de ciertos créditos, derechos y acciones, sobre lo cual nada se dispuso en la ley anterior. Todas estas reformas van encaminadas á evitar dilaciones y gastos, y á facilitar la realización de los bienes para el pago de los acreedores en el plazo más breve posible. Haremos algunas obser-

vaciones para la aplicación de estos artículos, aunque pudiéramos remitirnos á su texto por estar redactados con toda claridad.

En el primero de ellos se ordena, que «la enajenación (de los bienes del concurso) se llevará á efecto con las formalidades establecidas para la venta de cada clase de bienes en la vía de apremio del juicio ejecutivo». Con esta referencia no ha habido necesidad de repetir aquí lo que ha de hacerse respecto de cada clase de bienes, separándose también en esto de la ley anterior: deberá, pues, observarse lo dispuesto en los artículos 1482 y siguientes, pero verificándose el nombramiento de peritos para el avalúo, no en la forma que se ordena en los artículos 1483 al 1486 y en el 1494, sino conforme á lo que se previene en el 1237 de este comentario. Tampoco puede aplicarse lo que se dispone en los artículos 1504 y 1505 para cuando no haya postor en la primera ni en la segunda subasta, puesto que en el 1238 se ordena lo que ha de hacerse en tales casos. Con estas modificaciones ha de aplicarse á la venta de los valores y efectos cotizables, alhajas, muebles é inmuebles del concurso lo que para la de cada una de estas clases de bienes se halla prevenido en la vía de apremio del juicio ejecutivo, tanto respecto de términos, anuncios y demás formalidades para las subastas, como á la forma de suplir ó completar los títulos de propiedad de los inmuebles.

En cuanto al nombramiento de peritos para el avalúo así de bienes muebles como inmuebles, ya hemos dicho que ha de estarse á lo que ordena el art. 1237. Según él, por regla general ha de nombrarse un solo perito; pero, si por la importancia de alguna finca, y creemos que también cuando por su riqueza ó mérito artístico pueda ser de gran valor alguno de los bienes muebles, creen conveniente los síndicos proponer que sean tres los peritos, el juez acordará sobre ello lo que estime más conveniente, sin dar audiencia al concursado. La elección se hará por insaculación y sorteo en la forma que establece el art. 616, á no ser que los síndicos y el concursado se pongan de acuerdo para el nombramiento. En la misma providencia en que el juez resuelva si han de ser uno ó tres los peritos, acordará que para el acto de la insaculación y sorteo de éstos se cite á la representación de los síndicos y á la del concursado,

con señalamiento de día y hora; si comparecen éstos ó sus procuradores, el juez les invitará para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos: si hay conformidad, se tendrán por nombrados los que ellos designen; y en otro caso, esto es, si no se ponen de acuerdo, ó no comparece alguno ó ninguno de ellos, se hará la elección conforme á dicho art. 616, por medio de la suerte, cuando haya número suficiente de peritos para la insaculación, ó por el juez, si no lo hubiere. Son también aplicables á estos casos los artículos 617 y siguientes relativos á la recusación de los peritos, su aceptación y forma en que han de evacuar su cometido.

Justipreciados los bienes, mandará el juez sacarlos á pública subasta por el término que para cada clase se señala en los artículos 1488 y 1495, anunciándolo por edictos en la forma que ordenan los mismos artículos. Podrá celebrarse también la doble subasta y remate que permite el art. 1502, respecto de los inmuebles que estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio. Para tomar parte en la subasta deberá hacerse el depósito que exige el art. 1500. Según se deduce del 1501, podrán tomar parte en ella los acreedores del concurso; pero no los síndicos, á quienes está prohibido (1). El acto del remate se celebrará con las formalidades que previene el 1503. En una palabra, se aplicarán á estas enajenaciones las disposiciones establecidas para la venta de bienes en la vía de apremio del juicio ejecutivo, salvas las modificaciones indicadas, una de ellas la que resulta del art. 1238, que vamos á examinar.

Según él, si en la primera subasta no se presentare postura ad-

(1) El art. 1459 del Código civil prohíbe á los mandatarios, cuyo carácter tienen los síndicos, adquirir por compra, aunque sea en subasta pública ó judicial, por sí ni por persona alguna intermedia, los bienes de cuya administración ó enajenación estuviesen encargados, como lo están los síndicos respecto de los del concurso. En las quiebras existe la misma prohibición, quedando á beneficio de la misma quiebra los efectos adquiridos por los síndicos y su precio, según el art. 1089 del Código de Comercio antiguo, cuyo artículo ha de considerarse como vigente por la referencia que á él hace el 1359 de la presente ley. Y hasta podrán darse casos en que deba aplicarse la sanción penal del art. 412 del Código penal.

misible (no lo será la que no cubra las dos terceras partes del avalúo, art. 1499), «se anunciará segunda subasta con la rebaja de 25 por 100 de la tasación», y con las mismas formalidades que la anterior; y «si tampoco hubiere postor, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos, si no prefieren la tercera subasta sin sujeción á tipo». Esto dice el art. 1238, y necesita alguna explicación. Es de notar que no se diga en qué forma ha de tomarse ese acuerdo de la junta, ni si será obligatorio para todos los acreedores caso de adoptarse por la mayoría de votos y cantidades que exige la regla 6.^a del art. 1139, y sin duda se ha cometido esa omisión deliberadamente. La adjudicación de los bienes no puede ser forzosa; ha de aceptarse voluntariamente: ni aun en el juicio ejecutivo, en que podría estar justificada, se obliga al acreedor á que reciba en pago los bienes embargados que no han podido venderse (arts. 1505 y 1506); mucho menos en los concursos, en que por ser varios los acreedores, ofrece gravísimos inconvenientes y hasta podrá ser impracticable esa adjudicación. Por tanto, la reunión de los acreedores en el caso de que se trata no tiene ni puede tener otro objeto que el de enterarles de la falta de postor por si á alguno de ellos le interesa quedarse con los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo en la segunda subasta, en cuyo caso se le adjudicarán á cuenta de su crédito, y sólo en la parte proporcional que le corresponda, entregando en metálico el exceso, si lo hubiere, para que se reparta entre los demás acreedores. Si ninguno de los concurrentes acepta la adjudicación del todo ó parte de los bienes con esa condición, se entenderá que prefieren la tercera subasta sin sujeción á tipo. Pero nada de votaciones, ni de tomar acuerdos por mayoría, porque no pueden ser obligatorios.

Como la ley anterior no previó el caso del art. 1329, había que dilatar indefinidamente la terminación del concurso cuando existían á su favor créditos de vencimiento á largo plazo, ó de difícil realización, hasta hacerlos efectivos, y lo mismo cuando era preciso acudir á la vía judicial para reclamarlos, ó para ejercitar otros derechos y acciones. Esto servía de motivo, y á veces de pretexto, para hacer interminable el juicio universal, consumiéndose en cos-

tas lo que debía repartirse á los acreedores, con notorio perjuicio de éstos, y con desprestigio para la administración de justicia. A fin de evitar estos inconvenientes, se ha adicionado dicho artículo, por el que se autoriza la enajenación en pública subasta de los créditos, derechos y acciones que se hallen en dicho caso. La dificultad está en fijar la cantidad que haya de servir de tipo para la subasta: no era posible establecer reglas precisas, aplicables á los diversos casos que pueden ocurrir; y por esto deja la ley al prudente criterio del juez la facultad de acordar, á propuesta de los síndicos, «el medio que estime más adecuado para fijar la cantidad que como precio de la venta haya de servir de tipo en la subasta». Ese medio podrá ser el dictamen de uno ó tres peritos, elegidos conforme al art. 1237, que deberán ser letrados cuando se trate de créditos, derechos ó acciones, que sean ó puedan ser litigiosos, ó el que el juez crea más adecuado al caso. Para evitar gastos de subastas inútiles, lo más conveniente y práctico será que los síndicos gestionen extrajudicialmente la enajenación del crédito, derecho ó acción, y cuando la tengan concertada, que la propongan al juzgado exponiendo las razones que tengan para aceptar el precio estipulado; y si el juez, por su propio criterio ú oyendo el dictamen de peritos, lo estima justo, lo fijará como tipo para la subasta, acordando la enajenación en esta forma. El temor de confabulaciones, amaños y fraudes se aleja con la subasta, en la que podrá mejorarse la postura.

Celebrado el remate, ha de aprobarlo el juez, en la forma y con los procedimientos que se ordenan en los artículos 1509 al 1515, según sean muebles ó inmuebles los bienes rematados, con exclusión del 1514, puesto que la escritura de venta no ha de ser otorgada por el deudor, sino por los síndicos, como se previene en el 1240, último de este comentario. Se dice en él, que «aprobado el remate, los síndicos otorgarán la correspondiente escritura á favor del rematante», lo cual habrá de entenedrse para *los casos en que corresponda*, como decía el art. 560 de la ley anterior. Según el 1280 del Código civil, deberá otorgarse escritura pública siempre que la enajenación sea de bienes inmuebles ó de derechos reales sobre los mismos, ó de acciones ó derechos procedentes de un acto

consignado en escritura pública; pero si es de bienes muebles ó semovientes, bastará la consignación del precio para que se entregue la cosa al rematante, como se previene en el art. 1509 de esta ley, sin necesidad de dicha escritura, á no ser que la exija el comprador. En todo caso, antes de otorgarse la escritura ó de hacer la entrega de los muebles, ha de consignarse el precio de la venta á disposición del juzgado en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, entregándose el resguardo á los síndicos después de hacerlo constar en los autos.

ARTÍCULO 1241

Los síndicos podrán transigir los pleitos pendientes, ó que se promuevan por el concurso, ó en contra del mismo, y las demás cuestiones que puedan ser litigiosas en que éste tenga interés, siempre que se hallen autorizados para transigir por la Junta de acreedores.

Si no lo estuviesen, someterán la transacción, después de concertada, á la aprobación de la primera junta que se celebre ó que se convoque para ello, la cual resolverá por mayoría computada, como se determina en la regla 6.^a del art. 1139.

En ámbos casos, los síndicos presentarán la transacción, en pieza separada, á la aprobación judicial, sin cuyo requisito no será válida. El Juez dará audiencia por seis días al concursado, y sin más trámites resolverá lo que estime conveniente.

El auto, aprobando ó desaprobando la transacción, será apelable en ámbos efectos.

Art. 1239 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(*La referencia del párrafo 2.º es á la regla 6.ª del art. 1137 de esta ley, sin otra variación.*)

Se ha adicionado este artículo por la misma razón que lo ha sido el 1239, y que hemos expuesto en el comentario anterior. Está redactado con tan buen sentido práctico, que no puede ofrecer dificultades y nos remitimos á su texto. Sólo nos permitiremos dar un consejo á los síndicos, fundado en la propia experiencia. Cuando